

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 444

Medida de Protección - Consulta

Accionante: Nohora Gineth Franco Barreto

Accionado: Andrés Camilo Infante Vega

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, para su Resolución del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora NOHORA GINETH FRANCO BARRETO, en solicitud presentada el 25 de junio de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) en donde se impuso como medida de protección a favor de NOHORA GINETH FRANCO BARRETO, conminando al citado INFANTE VEGA, para que cesará de manera inmediata y sin ninguna condición, y no volviera a incurrir en ningún acto de violencia (verbal y/o psicológica o física), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de NOHORA GINETH FRANCO BARRETO y/o en presencia de sus hijos.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere NOHORA GINETH FRANCO BARRETO, que el 22 de junio de los corrientes estaba durmiendo en el cuarto con sus dos niños y llegó su ex compañero y le pegó en la cara un puño, afectándole su ojo izquierdo y le decía groserías, la cogió del cuello el echó encima cerveza y le daba puños en la cara y le decía que si ella lo demandaba e iba a la cárcel le iba a ir peor.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por NOHORA GINETH FRANCO BARRETO en contra de ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia**

por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Formato Único de Noticia Criminal presentado por NOHORA GINETH FRANCO BARRETO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 25 de junio de 2020, siendo denunciado ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, por el delito de violencia intrafamiliar.
2. Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 26 de junio de 2020, siendo examinada NOHORA GINETH FRANCO BARRETO, en donde la citada refirió que su expareja la cogió y le dio puños en la cara, le echó una cerveza por encima y la asfixió mientras ella estaba acostada en la cama, en medio de sus dos hijos, eso fue como a las 4 de la mañana, cuando él llegaba de tomar, dijo que eso había ocurrido hacía 4 días, en horas de la madrugada sin un motivo aparente. También indicó que el agresor la amenaza de muerte. Presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en cara, cabella, cuello y miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de 9 días.
3. La entrevista al menor DOMINICK MONROY, decretada por la Comisaría, no se logró realizar, según informe que obra a folio 53.

Descargos del demandado:

ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, al ponérsele de presente los hechos constitutivos del incidente de incumplimiento dijo que: **“Yo no llegue a pelear, no le pegue. Yo abrí la puerta del apartamento y le pregunte porque no había llegado con los niños. Me dijo que no me interesaba, le dije que mal hecho porque yo quería pasar el día con ellos. Ella se fue y ya no vive conmigo. Si le eche una cerveza. Ella apareció al otro día con el ojo morado u que me había demandado y solo trato de hablar con ella por whatsapp y siempre es diciéndome que me dé y me amenaza contraerme acá”.**

De la prueba acabada de relatar, no queda duda que ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA, incumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad en Resolución de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en vista que se demostró de manera fehaciente que ha continuado profiriendo actos de violencia hacia la incidentante, esta situación quedó debidamente demostrada con el Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 26 de junio de 2020, siendo examinada NOHORA GINETH FRANCO BARRETO, en donde la citada expuso que ANDRÉS CAMILO 4 días atrás, le pegó puños en la cara, le echó una cerveza por encima y la asfixió mientras ella estaba acostada, presentando en aquella oportunidad la valorada lesiones en cara, cabella, cuello y miembros superiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que presentaba de 9 días, lesiones que coinciden con los hechos relatados en este incidente, además en los descargos rendidos por el citado INFANTE VEGA, admitió que “Si le eche una cerveza. Ella apareció al otro día con el ojo morado...”, lo que deja a entrever que las agresiones endilgadas en su contra si sucedieron.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 2 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por NOHORA GINETH FRANCO BARRETO contra ANDRÉS CAMILO INFANTE VEGA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d9eb9e7b81e9dc482c593c97f7a09378b2e034bd7176521a050ba7a8dd4f48

Documento generado en 23/10/2020 11:12:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**